

REGLAMENTO 2024/06, DE 08 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROCESO DISCIPLINARIO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente *Reglamento de Régimen Interno de Desarrollo del Régimen Disciplinario de Libertad Estudiantil Canarias* surge en respuesta a una necesidad imperiosa de regulación específica en el ámbito disciplinario, dado el vacío normativo que existía hasta ahora en esta materia. Antes de su implementación, la asociación contaba únicamente con los Estatutos, que ofrecían una cobertura básica y general de las normas de conducta y disciplina, pero no proporcionaban el nivel de detalle ni los procedimientos necesarios para abordar adecuadamente las infracciones y sanciones en sus diversas modalidades. Este vacío normativo, lejos de asegurar un marco claro y previsible, generaba situaciones de incertidumbre y falta de uniformidad en la aplicación de medidas disciplinarias.

La ausencia de un reglamento disciplinario específico comprometía la capacidad de la asociación para actuar con celeridad, proporcionalidad y justicia en aquellos casos que exigían una respuesta disciplinaria. La mera referencia estatutaria, aunque útil, resultaba insuficiente para abarcar la complejidad y diversidad de situaciones que pueden surgir en una organización dinámica como la nuestra. De ahí que se haya visto la necesidad de crear este Reglamento, concebido no solo para sancionar infracciones, sino también para consolidar un entorno de orden, transparencia y compromiso entre los asociados.

Este Reglamento, en cumplimiento de los Estatutos, proporciona el detalle normativo y el desarrollo procedimental necesarios para que el régimen disciplinario de Libertad Estudiantil Canarias pueda aplicarse de manera equitativa y coherente. Su misión no es meramente punitiva; es preventiva y formativa, en tanto que establece directrices claras sobre el comportamiento esperado de cada miembro de la asociación, contribuyendo a la creación de un ambiente en el que prime el respeto mutuo y el sentido de pertenencia. Así, el Reglamento persigue un equilibrio entre la exigencia de una conducta íntegra y la salvaguarda de los derechos fundamentales de cada miembro.

Desde una perspectiva jurídica, el Reglamento se estructura en torno a los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica. Su formulación responde a la necesidad de establecer un sistema disciplinario previsible, que permita a cada asociado conocer con claridad las normas que regulan su

conducta y las consecuencias de su incumplimiento. Este principio de legalidad se manifiesta a través de la clara clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, conforme a la naturaleza y consecuencias de cada conducta. De igual importancia es el principio de tipicidad, al establecer que únicamente podrán ser sancionadas aquellas conductas expresamente definidas en este Reglamento y en los Estatutos, impidiendo la imposición de sanciones arbitrarias o desproporcionadas.

El principio de proporcionalidad, pilar fundamental del derecho sancionador, rige en este Reglamento para que la intensidad de la respuesta disciplinaria se ajuste a la gravedad de la infracción y a las circunstancias atenuantes o agravantes del caso. Así, el Reglamento garantiza no solo el interés de la asociación en mantener el orden y el respeto de las normas, sino también la justicia y equidad en la imposición de sanciones, adaptadas al contexto de cada infracción y a las particularidades del infractor.

En cuanto a los derechos de los asociados, este Reglamento ha sido diseñado para respetar rigurosamente el derecho de defensa, el derecho a ser oído y el derecho a una segunda instancia de revisión ante la Asamblea General. La inclusión de un procedimiento disciplinario accesible y transparente, donde el asociado es notificado de los hechos, tiene la oportunidad de alegar y puede recurrir una decisión, garantiza el respeto a los derechos fundamentales de cada miembro y otorga la seguridad de que la asociación actúa en un marco de justicia procesal.

Para los miembros del órgano de representación, este Reglamento establece disposiciones específicas y un procedimiento sancionador adaptado a sus funciones, en especial para el presidente, cuya conducta y decisiones son de suma importancia para la integridad de la asociación. La existencia de un proceso específico para los representantes asegura la imparcialidad y mantiene la confianza de los asociados en la autoridad y transparencia de los órganos de dirección.

En observancia del principio de supletoriedad, este Reglamento se subordina a los Estatutos, de modo que cualquier contradicción o laguna normativa será interpretada en favor de las disposiciones estatutarias, que constituyen el marco normativo superior de la asociación. Esta subordinación reafirma la unidad y

estabilidad normativa de Libertad Estudiantil Canarias, dotando al sistema disciplinario de una base sólida y coherente.

La disposición relativa a la modificación del Reglamento subraya la visión adaptable de la asociación. La posibilidad de actualización garantiza que el Reglamento se mantenga adecuado a las nuevas circunstancias que puedan surgir y fiel a los valores y objetivos de la asociación. Esta flexibilidad es crucial en una organización activa y en crecimiento como la nuestra, donde los desafíos y necesidades pueden evolucionar con el tiempo.

En conclusión, el *Reglamento de Régimen Interno de Desarrollo del Régimen Disciplinario* constituye una respuesta normativa necesaria, que fortalece la estructura organizativa de Libertad Estudiantil Canarias, fomenta el respeto y la responsabilidad en cada asociado y consolida un ambiente donde prime la justicia, la equidad y la cohesión social. Con este Reglamento, la asociación se dota de una herramienta fundamental para asegurar el cumplimiento de sus principios y el desarrollo de sus actividades en un entorno disciplinado y respetuoso de los derechos y deberes de todos sus miembros.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Objeto del reglamento.

1. El presente Reglamento de Régimen Interno de Desarrollo del Régimen Disciplinario tiene como finalidad regular, en cumplimiento con los Estatutos de la asociación, el procedimiento sancionador y disciplinario aplicable a los asociados y miembros del órgano de representación de Libertad Estudiantil Canarias.
2. Este Reglamento establece los tipos de infracciones y sanciones, así como los principios y normas de procedimiento que deberán regir la actuación disciplinaria de la asociación, garantizando un proceso ágil, proporcional y ajustado a los derechos y deberes de las partes implicadas.
3. A través de este Reglamento se busca dotar al presidente y a los órganos de representación de herramientas eficaces para la aplicación de sanciones que, sin contravenir los Estatutos, aseguren el buen orden y funcionamiento de la

asociación, manteniendo un equilibrio entre la celeridad en la resolución de los conflictos y el respeto a los derechos de los asociados.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

1. El presente Reglamento es de aplicación para todos los asociados y miembros del órgano de representación de Libertad Estudiantil Canarias, en lo que respecta a las conductas y acciones reguladas dentro del régimen disciplinario de la asociación.
2. Este Reglamento se aplicará en el ámbito de la asociación y en cualquier situación en la que los asociados, en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, incurran en actos que puedan ser objeto de infracción disciplinaria, según lo estipulado en los Estatutos y en este cuerpo normativo.
3. Las disposiciones contenidas en el Reglamento serán vinculantes para todos los miembros de la asociación, quienes deberán observar y respetar tanto las normas aquí recogidas como las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento.

ARTÍCULO 3. Principios Rectores.

1. Este Reglamento se regirá por los siguientes principios rectores, con el fin de asegurar un procedimiento disciplinario justo, ágil y ajustado a los Estatutos de la asociación:
 - a) Proporcionalidad: Las sanciones serán aplicadas en función de la gravedad de la infracción, atendiendo a la naturaleza de los hechos, las consecuencias derivadas de la conducta y la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes.
 - b) Celeridad: El procedimiento sancionador se desarrollará con la máxima rapidez posible, cumpliendo con los plazos y etapas establecidos en este Reglamento, para garantizar la pronta resolución de los conflictos y evitar dilaciones innecesarias.
 - c) Garantía de derechos: Se respetarán en todo momento los derechos de los asociados, incluyendo el derecho a ser informados de las infracciones

que se les imputen, el derecho a presentar alegaciones en su defensa y el derecho a recurrir las resoluciones adoptadas.

d) Inexistencia de doble sanción: Ningún asociado podrá ser sancionado más de una vez por los mismos hechos, respetando así el principio de non bis in idem.

e) Efectos retroactivos favorables: En caso de modificaciones normativas, se aplicarán los efectos retroactivos de aquellas disposiciones que resulten más favorables para el asociado.

f) Cumplimiento de los Estatutos: Todas las actuaciones y decisiones adoptadas en virtud de este Reglamento se ajustarán en todo momento a lo dispuesto en los Estatutos de la asociación, que constituyen la norma superior de aplicación.

2. Estos principios orientarán el ejercicio de la potestad disciplinaria, garantizando que el procedimiento sancionador se lleve a cabo de manera justa, eficiente y en pleno respeto a los derechos y deberes de los asociados.

CAPÍTULO SEGUNDO. TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

ARTÍCULO 4. Clasificación de las Infracciones.

1. Las infracciones disciplinarias en Libertad Estudiantil Canarias se clasifican en tres categorías, de acuerdo con su gravedad y las consecuencias que puedan generar para el buen funcionamiento de la asociación y el respeto entre sus miembros. Esta clasificación respeta lo establecido en los Estatutos y se detalla como sigue:

a) Infracciones Muy Graves: Son aquellas conductas que afectan gravemente los fines, la organización o la convivencia dentro de la asociación. Comprenden acciones que obstaculicen de forma seria las actividades de la asociación, incumplimientos significativos de las disposiciones estatutarias, conductas que perjudiquen gravemente la imagen de la asociación, así como cualquier otra actuación que, por su naturaleza y consecuencias, sea considerada de extrema gravedad.

b) **Infracciones Graves:** Constituyen infracciones graves aquellas conductas que, sin alcanzar la intensidad de las infracciones muy graves, suponen un perjuicio relevante para la asociación o sus miembros. Incluyen incumplimientos de menor gravedad de las normas y disposiciones internas, la reiteración de infracciones leves, y cualquier conducta que se considere perjudicial para el orden y el respeto en el desarrollo de las actividades de la asociación.

c) **Infracciones Leves:** Son aquellas conductas que afectan de manera leve el orden, el respeto o el correcto desarrollo de las actividades de la asociación. Incluyen incumplimientos menores de las normas y disposiciones internas, conductas inadecuadas que no lleguen a ser graves, y cualquier otra acción que pueda considerarse como falta de respeto o compromiso con la buena convivencia en la asociación.

2. Esta clasificación servirá de base para la determinación de las sanciones correspondientes, en proporción a la gravedad de cada infracción y en estricto respeto a los principios rectores establecidos en los artículos previos de este Reglamento.

ARTÍCULO 5. Descripción de las Infracciones Muy Graves.

1. Se consideran infracciones muy graves aquellas conductas que, por su naturaleza o consecuencias, afectan de manera sustancial el buen orden, la convivencia y los fines de Libertad Estudiantil Canarias. Las infracciones muy graves incluyen, pero no se limitan a, las siguientes:

a) Actuaciones que perjudiquen u obstaculicen la consecución de los fines de la asociación de manera grave y deliberada.

b) Incumplimiento o conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la asociación, cuando se considere que afectan gravemente el desarrollo de la misma.

c) Incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación, cuando dicho incumplimiento sea de tal gravedad que comprometa la operatividad o el cumplimiento de objetivos estratégicos de la asociación.

d) Protestas o actuaciones airadas y ofensivas que impidan la celebración de asambleas o reuniones de los órganos de representación de la asociación.

e) Realización de manifestaciones públicas o privadas, en cualquier medio de comunicación, que perjudiquen de forma grave la imagen de la asociación.

f) Usurpación ilegítima de atribuciones o competencias sin la autorización del órgano competente de la asociación, comprometiendo así la autoridad y legitimidad de la organización.

g) Agresión, amenaza o insulto grave a cualquier miembro de la asociación, en especial si dicha conducta afecta la convivencia y respeto entre los asociados.

h) Inducción o complicidad en la comisión de cualquiera de las infracciones muy graves por parte de otros socios.

i) Quebrantamiento de sanciones impuestas previamente por infracciones graves o muy graves.

j) Aquellas infracciones tipificadas como leves o graves, cuando sus consecuencias físicas, morales o económicas sean probadas como muy graves.

k) Cualquier otra conducta o acción que, en virtud de su naturaleza y consecuencias, se considere claramente contraria al buen orden social de la asociación y sea clasificada como muy grave por el órgano competente.

2. Las infracciones muy graves están sujetas a sanciones proporcionales a la gravedad de la conducta, tal como se detalla en los artículos correspondientes de este Reglamento, siempre en cumplimiento con los Estatutos de la asociación.

ARTÍCULO 6. Descripción de las Infracciones Graves.

1. Se consideran infracciones graves aquellas conductas que, sin alcanzar la gravedad de las infracciones muy graves, suponen un perjuicio relevante para el buen funcionamiento de Libertad Estudiantil Canarias y afectan de manera

significativa el orden y respeto en el seno de la asociación. Las infracciones graves incluyen, entre otras, las siguientes:

- a) Quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves, mostrando con ello una actitud de desobediencia o menosprecio hacia las normativas de la asociación.
- b) Inducción o complicidad en la comisión de cualquiera de las faltas tipificadas como graves por parte de otros miembros de la asociación.
- c) Cualquier infracción tipificada como leve cuyas consecuencias físicas, morales o económicas resulten, tras la debida evaluación, de gravedad relevante para la asociación o sus asociados.
- d) Reiteración de una falta leve, evidenciando una conducta reincidente que afecta el orden y la convivencia dentro de la asociación.
- e) Incumplimiento o conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la asociación, cuando dicho incumplimiento sea considerado de relevancia grave y obstaculice la normal operatividad de la asociación.
- f) Incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación, cuando tal incumplimiento implique una falta de respeto o compromiso grave hacia las decisiones colectivas de la asociación.
- g) Cualquier conducta o actuación que, siendo contraria al buen orden social, se considere de suficiente gravedad como para perturbar el desarrollo adecuado de las actividades de la asociación.
- h) Maltrato o uso indebido de los bienes muebles o inmuebles de la asociación, comprometiendo su integridad y disponibilidad para el desarrollo de las actividades.
- i) Cualquier otra conducta que, sin ser considerada muy grave, sea clasificada como grave de acuerdo con el reglamento de régimen interno y en cumplimiento con los Estatutos de la asociación.

2. Las infracciones graves serán sancionadas de acuerdo con los lineamientos previstos en este Reglamento, aplicándose sanciones proporcionales que reflejen

la seriedad de la conducta, en estricto respeto a los principios de proporcionalidad y justicia procesal indicados en los Estatutos y en este Reglamento.

ARTÍCULO 7. Descripción de las Infracciones Leves.

1. Se consideran infracciones leves aquellas conductas que, aunque afectan de forma limitada el orden y buen funcionamiento de Libertad Estudiantil Canarias, no constituyen un perjuicio grave para la asociación o sus miembros. Las infracciones leves incluyen, entre otras, las siguientes:

- a) Falta de asistencia injustificada a tres asambleas generales consecutivas, demostrando falta de compromiso y participación en los asuntos de la asociación.
- b) Impago de tres cuotas consecutivas sin causa justificada, que deberá ser valorada y aceptada por el órgano de representación para considerarse válida.
- c) Cualquier conducta que, aun siendo de impacto leve, dificulte el desarrollo correcto de las actividades de la asociación o entorpezca el ambiente de respeto y colaboración entre los miembros.
- d) Comportamiento inapropiado o falta de respeto en las relaciones con otros socios, cuando dicha conducta sea de carácter leve y no constituya un agravio grave.
- e) Inducción o complicidad, de forma comprobada, en la comisión de infracciones leves por otros asociados.
- f) Incumplimiento o conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la entidad, cuando la infracción sea considerada de poca gravedad.
- g) Cualquier conducta contraria al buen orden social que se considere leve y que no implique consecuencias serias para la asociación o sus integrantes.

2. Las infracciones leves serán objeto de sanciones proporcionales a su carácter y podrán conllevar, según lo establecido en este Reglamento, medidas disciplinarias como la amonestación o la suspensión temporal de hasta un mes,

siempre en observancia de los principios de proporcionalidad y respeto al procedimiento justo definidos en los Estatutos y en este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO. SANCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 8. Tipología de Sanciones

1. Las sanciones aplicables a los asociados de Libertad Estudiantil Canarias por la comisión de infracciones disciplinarias serán proporcionales a la gravedad de la conducta infractora, siempre en cumplimiento con los Estatutos y respetando los derechos de los asociados. Las sanciones se clasifican en función de la gravedad de las infracciones, de la siguiente manera:

2. Serán consideradas como sanciones para Infracciones Muy Graves:

a) Pérdida de la condición de asociado/a: Esta sanción implica la expulsión definitiva del asociado de la asociación, reservada para infracciones que comprometan gravemente los intereses, la integridad o los fines de la asociación.

b) Suspensión temporal de la condición de asociado/a: En casos de infracciones muy graves que no requieran la expulsión, podrá aplicarse una suspensión temporal de entre uno y cuatro años, tiempo durante el cual el asociado no podrá ejercer sus derechos como miembro de la asociación.

3. Serán consideradas como sanciones para Infracciones Graves:

a) Suspensión temporal de la condición de asociado/a por un período de uno a doce meses, durante el cual el asociado quedará privado de todos los derechos y beneficios derivados de su pertenencia a la asociación. Esta suspensión será proporcional a la gravedad de la infracción cometida.

4. Serán consideradas como sanciones para Infracciones Leves:

a) Amonestación: En los casos de infracciones leves, la sanción consistirá en una advertencia formal al asociado, instándole a corregir su conducta y a cumplir con sus obligaciones como miembro de la asociación.

b) Suspensión temporal de la condición de asociado/a por un período de hasta un mes, aplicable en aquellos casos en los que la infracción leve requiera una medida más contundente que la amonestación para asegurar el cumplimiento de las normas de convivencia y respeto dentro de la asociación.

5. Estas sanciones serán aplicadas por el presidente y, en su caso, ratificadas por la Junta Directiva, de acuerdo con el procedimiento disciplinario establecido en este Reglamento. En todos los casos, la sanción deberá guardar proporcionalidad con la gravedad de la infracción y observar los principios de justicia y equidad establecidos en los Estatutos y en este cuerpo normativo.

ARTÍCULO 9. Proporcionalidad y Graduación de las Sanciones.

1. Las sanciones impuestas a los asociados de Libertad Estudiantil Canarias deberán responder al principio de proporcionalidad, asegurando que la medida disciplinaria sea adecuada a la gravedad de la infracción cometida y a las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes criterios al momento de graduar las sanciones:

2. La sanción será directamente proporcional a la naturaleza y consecuencias de la infracción, en coherencia con la clasificación en infracciones leves, graves o muy graves establecida en este Reglamento.

3. Se considerarán como factores atenuantes que puedan reducir la sanción, en función de su relevancia:

a) Arrepentimiento espontáneo por parte del infractor.

b) Reconocimiento voluntario de la infracción antes del inicio del procedimiento disciplinario.

c) Reparación del daño causado, si es aplicable.

d) Colaboración en la resolución del conflicto o en la investigación de los hechos.

4. En aquellos casos en los que concurran factores agravantes que aumenten la gravedad de la infracción, podrá aplicarse una sanción más severa. Estos factores incluyen:

- a) Reincidencia en infracciones de igual o mayor gravedad en un plazo de dos años desde la comisión de la primera infracción.
- b) Intencionalidad o dolo en la conducta infractora.
- c) Rechazo reiterado a cumplir las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la asociación.

5. Al aplicar las sanciones, el presidente y la Junta Directiva deberán valorar en cada caso las circunstancias particulares, garantizando que la sanción sea justa y equitativa. Se evitará imponer sanciones desproporcionadas respecto a la infracción y se asegurará que el proceso disciplinario mantenga la imparcialidad y el respeto a los derechos del asociado.

ARTÍCULO 10. Condiciones para la Aplicación de Sanciones.

1. Para la imposición y aplicación de sanciones disciplinarias a los asociados de Libertad Estudiantil Canarias, se deberán cumplir las siguientes condiciones, garantizando un proceso disciplinario justo y acorde a los Estatutos de la asociación:

- a) La imposición de cualquier sanción requerirá pruebas suficientes y concluyentes de la infracción cometida. No podrá aplicarse sanción alguna sin una comprobación clara y objetiva de los hechos.
- b) Antes de la imposición de la sanción, el asociado deberá ser notificado formalmente de la infracción que se le imputa, así como de los posibles efectos sancionadores. Esta notificación incluirá los hechos que motivan la acción disciplinaria y se ofrecerá al asociado la oportunidad de presentar alegaciones en su defensa.
- c) El asociado tendrá el derecho a defenderse de las imputaciones que se le atribuyan. Podrá presentar pruebas, argumentos y cualquier documentación relevante que considere oportuna en su defensa dentro de los plazos establecidos en el procedimiento.
- d) En cada caso, se tendrán en cuenta las circunstancias que pudieran atenuar o agravar la responsabilidad del infractor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento. Estas circunstancias

influirán en la graduación de la sanción, adaptándola a la situación específica.

e) Las sanciones propuestas por el presidente deberán ser ratificadas por la Junta Directiva en los casos de infracciones graves o muy graves. Esta ratificación deberá realizarse mediante votación de mayoría absoluta, garantizando una decisión colegiada y objetiva.

f) Toda resolución sancionadora deberá estar debidamente motivada, especificando los hechos probados, la tipificación de la infracción y la razón de la sanción impuesta. Esto asegurará la transparencia y la claridad en el proceso.

g) Las sanciones aplicadas deberán constar en un registro interno de la asociación, que permita su consulta en caso de necesidad y garantice la trazabilidad del procedimiento disciplinario, respetando la confidencialidad de los datos de los asociados.

CAPÍTULO CUARTO. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTÍCULO 11. Iniciación del Procedimiento Sancionador.

1. El procedimiento sancionador en Libertad Estudiantil Canarias se iniciará siempre que existan indicios razonables de la comisión de una infracción, garantizando así el cumplimiento de los principios de equidad y justicia procesal en conformidad con los Estatutos de la asociación.

2. La apertura de un expediente disciplinario corresponde al presidente, quien podrá actuar de oficio o a instancias de una denuncia o informe fundamentado presentado por cualquier miembro de la asociación. El presidente evaluará la pertinencia de iniciar el procedimiento, basándose en la gravedad y las pruebas preliminares de la infracción.

3. Si el presidente decide abrir el expediente disciplinario, podrá designar una Comisión Sancionadora que actuará como órgano instructor del procedimiento. La Comisión estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal, garantizando una instrucción objetiva y diligente.

4. Una vez abierta la investigación, el secretario de la Comisión Sancionadora notificará al asociado presuntamente infractor, informándole de los hechos que se le imputan, el tipo de infracción en que podría haber incurrido y los derechos que le asisten, incluyendo su derecho a presentar alegaciones en su defensa.
5. La Comisión Sancionadora procederá a reunir las pruebas necesarias y a tomar las declaraciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. En este proceso, el secretario podrá realizar las diligencias previas que considere necesarias para establecer con precisión los hechos investigados.
6. El asociado tendrá un plazo reducido para presentar sus alegaciones y pruebas en defensa de su posición, con el fin de garantizar una resolución rápida y eficaz del procedimiento. Este plazo será comunicado al asociado en la notificación inicial.
7. Tras la recopilación de pruebas y la recepción de alegaciones, el presidente de la Comisión Sancionadora evaluará si existen fundamentos suficientes para continuar el procedimiento o si procede el archivo del expediente por falta de pruebas.

ARTÍCULO 12. Instrucción del Procedimiento.

1. La instrucción del procedimiento sancionador tiene por objeto esclarecer los hechos, garantizar el derecho de defensa del asociado implicado y preparar la resolución que corresponda, todo ello en cumplimiento con los Estatutos y los principios establecidos en este Reglamento.
2. Una vez iniciado el procedimiento, la Comisión Sancionadora asumirá la instrucción del expediente. Esta comisión estará compuesta por un presidente, que podrá ser el propio presidente de la asociación, un secretario y un máximo de dos vocales, designados por el presidente de la asociación. Ninguno de los miembros de la comisión deberá tener relación directa con el asociado investigado para garantizar la imparcialidad del proceso.
3. Las funciones de la Comisión serán:
 - a) La comisión recopilará todas las pruebas, testimonios y documentos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

b) El secretario de la comisión notificará al asociado implicado, de manera formal y fehaciente, los hechos que se le imputan y la posible calificación de la infracción según este Reglamento.

c) Se informará al asociado de sus derechos durante el procedimiento, incluyendo el plazo para presentar alegaciones y aportar pruebas en su defensa.

4. El asociado dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la notificación para presentar por escrito las alegaciones y aportar las pruebas que estime oportunas en su defensa. Este plazo reducido busca agilizar el procedimiento sin menoscabar el derecho a defensa.

5. La comisión podrá solicitar información adicional a otros asociados o terceros que puedan aportar datos relevantes, siempre respetando la confidencialidad y los derechos de las partes involucradas.

6. Si el asociado solicita la práctica de determinadas pruebas, la comisión valorará su pertinencia y, en su caso, procederá a su incorporación al expediente, siempre que ello no suponga una dilación indebida del procedimiento.

7. Concluida la fase de instrucción, la comisión elaborará un informe en el que se reflejarán:

a) Relación detallada de los hechos que se consideran probados a la luz de las evidencias recopiladas.

b) Calificación de los hechos según las infracciones tipificadas en este Reglamento y los Estatutos de la asociación.

c) Sugerencia de la sanción que se estime procedente o, en su caso, la propuesta de archivo del expediente si no se han encontrado fundamentos suficientes.

8. El informe de instrucción será remitido al presidente de la asociación para su valoración y posterior decisión.

9. Durante todo el proceso de instrucción, la comisión garantizará la confidencialidad de las actuaciones, evitando la difusión de información que

pueda perjudicar al asociado o a la asociación hasta que se emita una resolución definitiva.

10. Si durante la instrucción apareciesen nuevos hechos o pruebas que puedan influir en la calificación de la infracción o en la sanción a imponer, el asociado será informado y se le concederá un plazo adicional de tres (3) días hábiles para que presente las alegaciones que considere oportunas.

ARTÍCULO 13. Garantías Procesales para el Asociado Expedientado.

1. Durante el procedimiento sancionador, el asociado expedientado gozará de las siguientes garantías procesales, en conformidad con los principios de equidad, proporcionalidad y respeto a sus derechos, tal como disponen los Estatutos y este Reglamento.

2. El asociado expedientado tiene derecho a ser informado, de manera formal y detallada, de los hechos que se le imputan y de la calificación provisional de la infracción. Esta notificación incluirá una descripción clara de la conducta investigada y los artículos del Reglamento y los Estatutos que puedan haber sido vulnerados.

3. El asociado tendrá pleno derecho a defenderse en todas las fases del procedimiento. Esto incluye la posibilidad de presentar alegaciones, aportar pruebas y solicitar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para demostrar su inocencia o justificar su conducta.

4. El asociado será escuchado antes de que se adopte una resolución definitiva en su caso. Podrá hacer uso de este derecho a través de un escrito de alegaciones y, si lo solicita, mediante una audiencia personal ante la Comisión Sancionadora, en la que podrá exponer personalmente su defensa.

5. El asociado tendrá derecho a acceder a toda la documentación y pruebas que formen parte de su expediente, garantizándose así la transparencia del procedimiento y la posibilidad de conocer todas las evidencias en su contra. La consulta del expediente deberá solicitarse al secretario de la Comisión Sancionadora, quien facilitará el acceso en un plazo no superior a tres (3) días hábiles.

6. Si el asociado lo desea, podrá contar con el asesoramiento de otro asociado o de una persona de su confianza durante el procedimiento. Dicha persona podrá

asistirlo en la presentación de alegaciones y en su defensa ante la Comisión Sancionadora.

7. Durante el proceso, el asociado se considerará inocente hasta que se demuestren y prueben en su contra los hechos que fundamentan la sanción. Cualquier duda razonable sobre la culpabilidad deberá resolverse en favor del asociado.

8. Se otorgará al asociado el tiempo necesario para la presentación de sus alegaciones y pruebas, siendo el máximo los cinco (5) días hábiles, respetando los plazos establecidos en este Reglamento para asegurar una tramitación rápida y sin dilaciones indebidas, pero garantizando siempre el derecho a defensa.

9. En caso de que se adopte una resolución sancionadora, el asociado tendrá derecho a presentar recurso de alzada ante la Junta Directiva en los términos y plazos establecidos en este Reglamento y en los Estatutos, de modo que pueda solicitar la revisión de la decisión adoptada por la Junta Directiva o el presidente.

ARTÍCULO 14. Resolución del Procedimiento.

1. La resolución del procedimiento sancionador se realizará una vez finalizada la fase de instrucción, y estará a cargo del presidente de la asociación, quien tomará la decisión basándose en el informe de la Comisión Sancionadora. La resolución deberá observar los siguientes criterios y pasos:

2. Tras recibir el informe de la Comisión Sancionadora, el presidente de la asociación evaluará los hechos probados, la calificación de la infracción y la propuesta de sanción. Con base en esta valoración, el presidente decidirá si corresponde imponer una sanción, ajustándola a la gravedad de la infracción y a las circunstancias del caso.

3. En casos de infracciones graves o muy graves, la resolución propuesta por el presidente deberá ser ratificada por la Junta Directiva. La ratificación se realizará en una sesión formal, en la que se debatirá la sanción propuesta y se tomará una decisión mediante voto de mayoría absoluta. El asociado implicado no podrá participar ni votar en esta sesión.

4. La resolución sancionadora deberá estar debidamente motivada e incluirá:

a) Los hechos probados que fundamentan la sanción.

b) La calificación de la infracción según lo establecido en el Reglamento y los Estatutos.

c) La sanción correspondiente, con indicación de su duración y efectos, de acuerdo con la tipología y graduación de sanciones previstas en este Reglamento.

d) Información sobre el derecho a recurso y el plazo para interponerlo, en caso de que el asociado desee impugnar la decisión.

5. La resolución sancionadora será notificada al asociado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la adopción de la decisión. La notificación se realizará de manera fehaciente, mediante un documento que incluirá todos los elementos mencionados en el apartado anterior.

6. La resolución será considerada provisional hasta que se venza el plazo para interponer recurso o, en caso de que el asociado lo interponga, hasta que la Asamblea General adopte una decisión definitiva sobre el mismo. Durante este período, la sanción no será ejecutada, salvo que se trate de una medida cautelar urgente para preservar el orden en la asociación.

7. Si se decide no imponer sanción o se absuelve al asociado por falta de pruebas o circunstancias atenuantes, el expediente será archivado, y el asociado será notificado de dicha decisión en los mismos términos de la notificación de sanción.

8. En los casos en que la sanción sea de tipo grave o muy grave y afecte el orden y la convivencia en la asociación, la Junta Directiva podrá decidir, de forma razonada, informar a los asociados de la resolución, respetando la confidencialidad y el derecho al honor del asociado sancionado.

ARTÍCULO 15. Carácter Provisional y Recursos.

1. Este artículo regula el carácter provisional de las resoluciones sancionadoras y el derecho del asociado sancionado a recurrir la decisión, garantizando así una segunda instancia de revisión en la Asamblea General, en conformidad con los principios de justicia y derecho a defensa establecidos en los Estatutos y en este Reglamento.

2. Toda resolución sancionadora será considerada provisional hasta que el plazo para interponer recurso haya expirado o, en caso de interposición, hasta que la Junta Directiva adopte una decisión definitiva sobre el recurso presentado.
3. Durante este período provisional, la sanción no será ejecutada, salvo en los casos de sanciones cautelares urgentes o suspensiones preventivas necesarias para preservar el orden, la integridad de la asociación, o el desarrollo normal de sus actividades.
4. El asociado sancionado tendrá el derecho a recurrir la resolución provisional si considera que la sanción impuesta es injusta, desproporcionada o que el procedimiento ha incurrido en irregularidades. Este recurso debe ser interpuesto ante la Junta Directiva, conforme al procedimiento y plazos establecidos en este Reglamento y en los Estatutos.
5. El recurso deberá presentarse por escrito, indicando los motivos específicos de la impugnación y aportando, en su caso, las pruebas o argumentos adicionales que el asociado considere relevantes para su defensa.
6. El plazo para presentar el recurso será de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la resolución provisional. Este plazo es improrrogable y tiene como fin permitir al asociado una oportunidad de revisión justa sin retrasar innecesariamente la resolución definitiva.
7. Si el asociado no interpone recurso en el plazo establecido, la resolución provisional se considerará firme y definitiva, procediéndose a la ejecución de la sanción sin posibilidad de impugnación posterior.
8. Una vez recibido el recurso, la Junta Directiva incluirá el asunto en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria o, si se considera necesario por la gravedad del caso, convocará una sesión extraordinaria para resolver el recurso.
9. En esta sesión, la Junta Directiva examinará el recurso interpuesto, valorará los argumentos y pruebas presentados y deliberará sobre la procedencia de la sanción impuesta. El asociado sancionado podrá exponer sus argumentos ante la Junta Directiva si así lo solicita, garantizando su derecho a ser escuchado.
10. La Asamblea General adoptará una resolución definitiva mediante votación, y esta decisión será inapelable en el ámbito interno de la asociación.

11. La resolución de la Junta Directiva podrá ratificar la sanción impuesta, modificarla o revocarla, según lo que considere más adecuado en virtud de los hechos y las circunstancias expuestas. Esta resolución deberá ser notificada al asociado en un plazo máximo de dos (2) días hábiles desde su adopción.

12. Una vez la resolución se vuelva definitiva, bien sea por expiración del plazo de recurso o por resolución de la Asamblea General, se procederá a la ejecución de la sanción impuesta. En este caso, el asociado deberá cumplir la sanción en los términos y plazos establecidos sin más posibilidad de apelación.

CAPÍTULO QUINTO. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MIEMBROS DEL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN.

1. Los miembros del órgano de representación de Libertad Estudiantil Canarias tienen una responsabilidad especial en el cumplimiento de sus funciones y en el respeto de los Estatutos y reglamentos de la asociación. Las infracciones cometidas por los miembros de este órgano se clasifican en función de su gravedad, y conllevan sanciones proporcionales a las mismas. Las infracciones se describen a continuación:

2. Se consideran infracciones muy graves, susceptibles de ser cometidas por los miembros del órgano de representación, aquellas conductas que vulneren de manera significativa sus deberes y comprometan el correcto funcionamiento de la asociación. Incluyen, entre otras:

a) No convocar a los órganos de la asociación en los plazos y condiciones legales de forma sistemática y reiterada, entendiéndose por tal la omisión de más de cinco convocatorias en un período de dos meses.

b) Uso indebido o incorrecto de los fondos de la asociación, perjudicando su integridad financiera o destinándolos a fines no autorizados.

c) Abuso de autoridad y usurpación ilegítima de atribuciones o competencias, realizando actos sin la debida autorización y excediendo los límites de sus funciones.

d) Inactividad o dejación de funciones que constituya un incumplimiento muy grave de sus deberes estatutarios o reglamentarios y afecte de manera sustancial al desarrollo de las actividades de la asociación.

e) Ausencia injustificada en tres ocasiones consecutivas a las reuniones del órgano de representación, demostrando un incumplimiento persistente de sus deberes como representante.

3. Se consideran infracciones graves aquellas conductas que, sin alcanzar la gravedad de las muy graves, afectan negativamente al cumplimiento de las funciones del órgano de representación y al respeto de los asociados. Entre estas se incluyen:

a) No facilitar a los asociados, de forma reiterada y sin causa justificada, la documentación de la asociación solicitada, como estatutos, actas o normas de régimen interno, salvo en el caso de que dicha información esté restringida por normativa interna.

b) Negarse a proporcionar acceso a la documentación de la asociación a los asociados, sin justificación o en ausencia de una norma interna motivada que lo permita.

c) Inactividad o dejación de funciones que cause perjuicios de carácter grave al funcionamiento adecuado de la asociación y afecte la eficiencia de sus actividades.

4. Se consideran infracciones leves aquellas conductas que no alcanzan la gravedad de las anteriores, pero que aún constituyen un incumplimiento de los deberes inherentes a la representación de la asociación. Estas infracciones incluyen:

a) Inactividad o dejación de funciones cuando no suponga un perjuicio grave ni muy grave para la asociación o sus actividades.

b) No convocar a los órganos de la asociación en los plazos y condiciones legales, de manera aislada o en casos que no se consideren reiterados.

c) Conductas o actuaciones que, sin ser graves, dificulten el correcto funcionamiento del órgano de representación y afecten a su imagen ante los asociados.

d) Ausencia injustificada en una reunión del órgano de representación.

ARTÍCULO 17. Procedimiento Especial de Sanción para Representantes.

1. El procedimiento de sanción aplicable a los miembros del órgano de representación de Libertad Estudiantil Canarias se ajustará a las particularidades de su posición y responsabilidades dentro de la asociación, garantizando la imparcialidad, el derecho a defensa y el cumplimiento de los Estatutos.
2. El procedimiento sancionador podrá ser iniciado por el presidente de la asociación o por solicitud fundamentada de al menos un tercio de los miembros de la Junta Directiva, cuando existan indicios claros de una infracción por parte de un miembro del órgano de representación.
3. La solicitud deberá fundamentarse en hechos concretos y aportar pruebas preliminares que respalden la imputación.
4. Dado el rol de los miembros del órgano de representación, se designará una Comisión Sancionadora independiente, integrada por miembros que no tengan relación directa con el representante investigado, a fin de asegurar la imparcialidad del procedimiento.
5. Esta comisión estará compuesta por un presidente, un secretario y un vocal, todos ellos elegidos por el presidente de la asociación o, en su defecto, por la Junta Directiva, asegurando la neutralidad y objetividad en el proceso.
6. El representante será formalmente notificado de los hechos que se le imputan, la calificación provisional de la infracción y las posibles sanciones. En esta notificación se le informará de sus derechos de defensa y del plazo para presentar sus alegaciones.
7. La notificación incluirá una descripción detallada de las pruebas recabadas hasta el momento y los motivos que fundamentan la apertura del expediente.
8. El representante tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar por escrito sus alegaciones, pruebas y cualquier documento o testimonio en su defensa. Además, podrá solicitar una audiencia ante la Comisión Sancionadora para exponer su versión de los hechos de manera personal.
9. El representante también podrá estar asistido por un asesor o por otro miembro de la asociación que actúe en su defensa durante el procedimiento.
10. Concluida la fase de instrucción, la Comisión Sancionadora elaborará un informe en el que se detallarán los hechos probados, la calificación de la

infracción y la propuesta de sanción o, en su defecto, el archivo del expediente si no se encuentran fundamentos suficientes para sancionar.

11. Este informe será remitido al presidente de la asociación para su revisión y toma de decisión preliminar.

12. El presidente, o en su caso el vicepresidente, emitirá una resolución provisional basada en el informe de la Comisión Sancionadora, indicando la sanción propuesta, si procede, y sus efectos. Esta resolución será notificada al representante implicado, quien tendrá derecho a recurrir la decisión en el plazo establecido en este Reglamento.

13. En casos de infracciones graves o muy graves, la resolución provisional deberá ser ratificada por la Asamblea General. Para ello, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, o se convocará una sesión extraordinaria si la gravedad del caso así lo requiere.

14. La Asamblea General deliberará y votará sobre la sanción propuesta por el presidente o por el vicepresidente, adoptando una decisión definitiva mediante votación por mayoría absoluta de sus miembros. El representante implicado deberá abstenerse de participar y votar en esta sesión.

15. Una vez ratificada la sanción por la Asamblea General o en caso de no haberse interpuesto recurso dentro del plazo, la sanción se ejecutará con efecto inmediato. Si la sanción implica el cese del representante en sus funciones, se procederá a su reemplazo según los procedimientos previstos en los Estatutos de la asociación.

16. En el caso de que la infracción sea leve, la resolución emitida por el presidente o por el vicepresidente será definitiva y ejecutable sin necesidad de ratificación en la Asamblea General.

17. El representante sancionado podrá interponer recurso ante la Asamblea General en caso de sanciones graves o muy graves, conforme a los plazos y condiciones indicados en los Estatutos y este Reglamento. La Asamblea General adoptará una decisión definitiva, inapelable en el ámbito interno de la asociación.

ARTÍCULO 18. Separación del Cargo y Reemplazo Temporal.

1. Los miembros del órgano de representación que sean sancionados con suspensión temporal o cese definitivo, en virtud de infracciones graves o muy graves, deberán cesar en el ejercicio de sus funciones mientras dure la sanción o, en su caso, de manera permanente.
2. La separación del cargo será efectiva desde el momento en que la sanción adquiera firmeza, ya sea por la falta de recurso o por la ratificación de la Asamblea General en caso de haberse interpuesto recurso.
3. En caso de suspensión temporal, el miembro separado será reemplazado provisionalmente durante el tiempo que dure la sanción. El órgano de representación designará a un miembro sustituto de entre los asociados, conforme a los procedimientos establecidos en los Estatutos y en este Reglamento.
4. La designación temporal de un reemplazo deberá ser ratificada por la Junta Directiva o por los mecanismos dispuestos por los Estatutos para asegurar la continuidad y buen funcionamiento de la asociación.
5. En el caso particular de que la sanción implique la separación del presidente, sus funciones serán asumidas temporalmente por el vicepresidente o, en su defecto, por el miembro de la Junta Directiva que cuente con mayor antigüedad en la asociación, hasta que se convoque una Asamblea General para nombrar un sustituto definitivo si la separación es permanente, o hasta que finalice el período de suspensión temporal.
6. En caso de que no existan cargos designados para asumir temporalmente la presidencia, la Junta Directiva procederá a designar, por mayoría absoluta, a un asociado cualificado para asumir las funciones de presidente de manera provisional.
7. Si la sanción impuesta implica el cese definitivo de un miembro del órgano de representación, se procederá a su reemplazo definitivo conforme a los procedimientos de elección o nombramiento estipulados en los Estatutos de la asociación.
8. La vacante se cubrirá en la siguiente Asamblea General, que podrá ser convocada de manera extraordinaria si el cargo vacante afecta al funcionamiento esencial de la asociación, especialmente en el caso del presidente.

9. Una vez concluido el período de suspensión temporal, el miembro sancionado será restituido automáticamente en su cargo, retomando sus funciones de manera plena y en las mismas condiciones previas a la sanción.

10. Durante el período de suspensión, el miembro sancionado perderá todos los derechos y deberes inherentes al cargo, incluyendo el derecho a voto en el órgano de representación, asistencia a reuniones en calidad de miembro activo y acceso a la documentación interna de la asociación relacionada con la toma de decisiones.

CAPÍTULO SEXTO. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 19. Plazos de Prescripción de las Infracciones.

1. Este artículo regula los plazos de prescripción aplicables a las infracciones disciplinarias cometidas por los asociados y miembros del órgano de representación de Libertad Estudiantil Canarias. La prescripción de las infracciones dependerá de su gravedad, en conformidad con lo establecido en los Estatutos y en este Reglamento.

2. Las infracciones calificadas como muy graves prescriben a los tres (3) años, contados a partir del día siguiente a la comisión de la infracción. Pasado este plazo sin que se haya iniciado un procedimiento sancionador, la infracción no podrá ser sancionada.

3. Las infracciones graves prescriben al año, contados desde el día siguiente a la comisión de la infracción. Una vez transcurrido este plazo sin que se haya iniciado el procedimiento correspondiente, la infracción quedará prescrita y no podrá ser objeto de sanción.

4. Las infracciones leves prescriben a los tres (3) meses desde el día siguiente a la comisión de la infracción. Si en este período no se ha iniciado ningún procedimiento sancionador, la infracción leve no podrá ser sancionada.

ARTÍCULO 20. Interrupción y Suspensión de los Plazos de Prescripción.

1. Este artículo establece los casos en los que los plazos de prescripción de las infracciones podrán ser interrumpidos o suspendidos, de modo que se asegure

un tratamiento justo y efectivo de las infracciones disciplinarias dentro de la asociación.

2. La prescripción de cualquier infracción se interrumpe en el momento en que se inicia formalmente el procedimiento sancionador, siempre que el asociado implicado haya sido notificado de ello. La interrupción del plazo significa que, a partir de ese momento, el plazo de prescripción dejará de contar mientras el procedimiento esté en curso.

3. Si el procedimiento sancionador permanece paralizado durante un período de un (1) mes por causas no imputables al asociado implicado, el plazo de prescripción se reanudará desde el momento de la paralización. En este caso, el tiempo que haya transcurrido anteriormente se sumará al nuevo plazo, de manera que la prescripción no se vea afectada por una dilación indebida en el proceso.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 21. Interpretación y Supletoriedad de los Estatutos.

1. Este Reglamento de Régimen Interno se interpretará siempre en consonancia con los Estatutos de Libertad Estudiantil Canarias, que constituyen la norma suprema de la asociación. En caso de discrepancia o contradicción entre el contenido de este Reglamento y los Estatutos, prevalecerán las disposiciones de los Estatutos.

2. Cuando existan lagunas o situaciones no previstas en este Reglamento, se recurrirá a los Estatutos como norma supletoria. Si los Estatutos tampoco contemplan la situación en cuestión, la Junta Directiva podrá aplicar, de forma prudente, las normas generales del derecho y los principios de equidad y buena fe, asegurando en todo momento el respeto a los derechos de los asociados y el correcto funcionamiento de la asociación.

ARTÍCULO 22. Entrada en Vigor del Reglamento.

1. El presente Reglamento de Régimen Interno de Desarrollo del Régimen Disciplinario entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de Libertad Estudiantil Canarias. A partir de esa fecha, sus disposiciones

serán de aplicación obligatoria para todos los miembros de la asociación, incluidos los asociados y los miembros del órgano de representación.

2. La Junta Directiva se encargará de difundir el contenido de este Reglamento entre todos los asociados, a fin de garantizar su conocimiento y cumplimiento. La difusión podrá realizarse a través de los canales oficiales de comunicación de la asociación y mediante la entrega de copias digitales o físicas a los asociados que lo soliciten.

ARTÍCULO 21. Interpretación y Supletoriedad de los Estatutos.

1. Este Reglamento de Régimen Interno se interpretará siempre en consonancia con los Estatutos de Libertad Estudiantil Canarias, que constituyen la norma suprema de la asociación. En caso de discrepancia o contradicción entre el contenido de este Reglamento y los Estatutos, prevalecerán las disposiciones de los Estatutos.

2. Cuando existan lagunas o situaciones no previstas en este Reglamento, se recurrirá a los Estatutos como norma supletoria. Si los Estatutos tampoco contemplan la situación en cuestión, la Junta Directiva podrá aplicar, de forma prudente, las normas generales del derecho y los principios de equidad y buena fe, asegurando en todo momento el respeto a los derechos de los asociados y el correcto funcionamiento de la asociación.

ARTÍCULO 22. Entrada en Vigor del Reglamento.

1. El presente Reglamento de Régimen Interno de Desarrollo del Régimen Disciplinario entrará en vigor al día siguiente de su firma y publicación por el presidente de la asociación. A partir de esa fecha, sus disposiciones serán de aplicación obligatoria para todos los miembros de la asociación, incluidos los asociados y los miembros del órgano de representación.

2. La Junta Directiva se encargará de difundir el contenido de este Reglamento entre todos los asociados, a fin de garantizar su conocimiento y cumplimiento. La difusión podrá realizarse a través de los canales oficiales de comunicación de la asociación y mediante la entrega de copias digitales o físicas a los asociados que lo soliciten.

ARTÍCULO 23. Modificación y Actualización del Reglamento.

1. Cualquier modificación o actualización del presente Reglamento deberá ser aprobada por los medios establecidos en los Estatutos Sociales.
2. Una vez aprobadas, las modificaciones o actualizaciones entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación. La Junta Directiva se encargará de comunicar y difundir cualquier cambio en el Reglamento a todos los asociados, asegurando su conocimiento y cumplimiento.

En ejercicio de la potestad reglamentaria conferida al Presidente de Libertad Estudiantil Canarias, y en virtud de las atribuciones otorgadas para la ordenación y regulación interna de la asociación, *sanciono* y dispongo la entrada en vigor del presente Reglamento de Régimen Interno de Desarrollo del Régimen Disciplinario.

En Puerto del Rosario, a 8 de noviembre de 2024.

El Presidente de Libertad Estudiantil Canarias.

Mario Oramas González.